



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Pertenencia
Demandante:	María Trinidad Correcha Guarnizo
Demandado:	CIA Urbanizadora Puente Aranda
Radicado:	11001400300520170117600
Proveído:	Apelación auto

Se decide el recurso de apelación propuesto por el gestor judicial de la parte demandante contra la decisión proferida en la audiencia adiada veinticinco (25) de enero de 2023 dictada por el Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Bogotá D.C., donde se declaró la nulidad de lo actuado respecto de la sociedad demandada ¹ CIA Urbanizadora Puente Aranda, desde su emplazamiento manteniendo vigentes las pruebas recaudadas.

I. ANTECEDENTES

1. María Trinidad Correcha Guarnizo, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de pertenencia² contra la Compañía Urbanizadora Puente Aranda y personas indeterminadas, habiéndose admitido con auto calendaro 12 de enero de 2018³ y ordenado el emplazamiento de la Compañía Urbanizadora de Puente Aranda en Liquidación, así como de las demás personas indeterminadas con derecho a intervenir.

2. Fenecido el término del emplazamiento con auto fechado 31 de mayo de 2018, se nombró curadora *ad litem* para representar a la compañía demandada y a las demás personas indeterminadas⁴ quien contestó la demanda sin deprecar medios exceptivos⁵. Mediante auto del 7 de septiembre de 2018⁶ se dispuso la vinculación del Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, integrado el contradictorio se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso.

3.1. El Juez de instancia a mín. 28:43 a 34:16 refirió la existencia de una irregularidad del juicio por cuanto no se realizó el emplazamiento de la sociedad demandada en debida forma al no haberse señalado en el edicto emplazatorio el nombre del representante legal de la sociedad demandada, es decir, se realizó sin incluir la información del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, requisitos de forma necesario porque la sociedad fue declarada en estado de liquidación y su representante legal según los artículo 227 y 228 del Código de Comercio es quien debe ser vinculado, siendo este el inscrito en la cámara de comercio, que para el caso de autos es, Guillermo Arango Restrepo a quien debió señalarse conforme el canon 82 *ejusdem* e intentarse su notificación o emplazamiento como representante legal de la sociedad demandada, razón por la que no se admitió el emplazamiento de la sociedad demandada y conforme el núm.

¹ 01Primera Instancia, Pdf.14
² PDF 01CuadernoPrincipal
³ PDF 01CuadernoPrincipal pág. 498 y 499
⁴ PDF 01CuadernoPrincipal pág. 643
⁵ PDF 01CuadernoPrincipal pág. 662 a 665
⁶ PDF 01CuadernoPrincipal pág. 686

10º (sic) del canon 133, concluyó que no se practicó en legal forma el emplazamiento por no enterarse al representante legal y declaró la nulidad de lo actuado en relación con la sociedad demandada y dejando en vigor las pruebas practicadas en el presente proceso.

II. EL RECURSO

4. El apoderado de los demandantes sustentó el recurso de apelación⁷, aduciendo en resumen que, el despacho tuvo suficiente tiempo para haber subsanado el detalle irrisorio que se indica, máxime que se hicieron los emplazamientos de ley, estando la determinación adoptada contraria a derecho máxime que el expediente lleva más de 6 años en trámite y va en contra de los principios del derecho.

III. DECISIÓN DEL A-QUO

5. La decisión apelada, mediante la cual la *a-quo*, decretó la nulidad de lo actuado a partir del emplazamiento de la sociedad demandada dejando vigentes las pruebas recaudadas⁸.

IV. CONSIDERACIONES:

6. En el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el *a-quo* únicamente frente a los reparos formulados, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley, a efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

7. La nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General es procedente únicamente cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

7.1. Así mismo, debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho:

“...Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible

⁷

PDF 07 Min. 34:14 a 35: 26

⁸

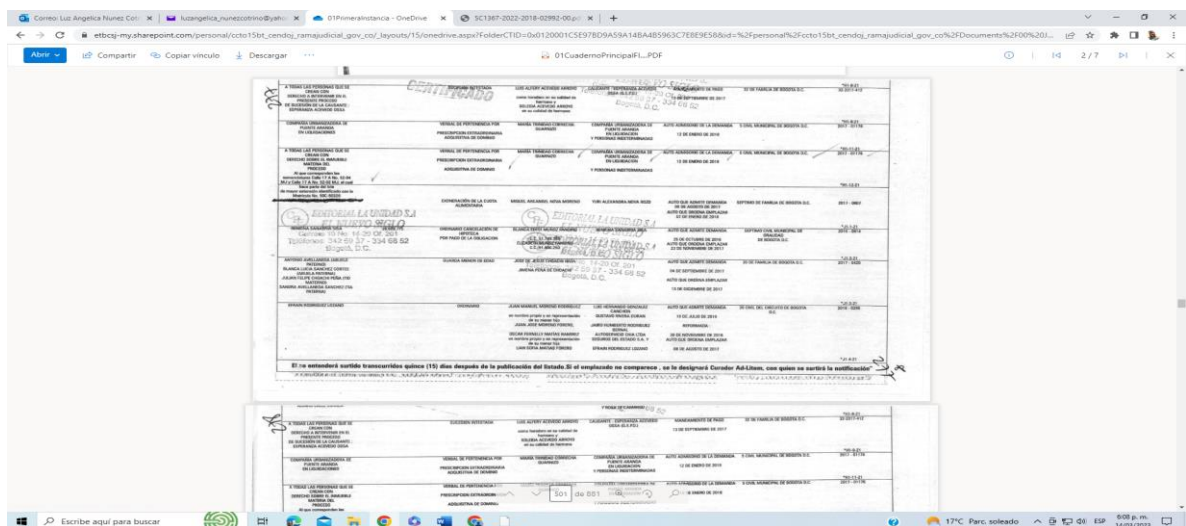
PDF 07 Min. 28:57 a 34:16

cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320)...”⁹

8. En línea con lo expuesto es claro para esta sede judicial que, las razones esbozadas por el juez de primer grado resultan desacertadas, en primer lugar, porque la demanda se dirigió contra la sociedad CIA Urbanizadora Puente Aranda, que independientemente de encontrarse en estado de liquidación, es la llamada a comparecer al juicio como persona jurídica, sin que exista fundamento legal alguno para pretender que se notifique a su representante legal en su lugar, pues los preceptos 227 y 228 del Código de comercio se encuentran encaminados a determinar quién fungirá como liquidador de la sociedad mientras que se realiza el nombramiento del mismo, que no a imponer la notificación de este en vez de la persona jurídica demandada.

8.1. En segundo lugar, no es dable al fallador de primer grado indicar como requisitos del emplazamiento los señalados en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, pues ellos corresponden a las exigencias de la demanda que deben ser estudiadas al momento de su calificación inicial y no como requisito de la citación a comparecer de las partes del proceso. Itérese el apoderado judicial de la parte demandante deprecó el emplazamiento de la sociedad demanda al desconocer su lugar de notificación¹⁰, máxime que revisado el certificado de cámara y comercio de esta no se evidencia registrada la dirección de donde recibirán comunicaciones¹¹, ordenándose desde al auto fechado 12 de enero de 2018¹² emplazar a la multicitada sociedad.

8.2. Sumado a lo anterior, no es de recibo de esta sede judicial la aseveración de ausencia de citación del representante legal en el emplazamiento, pues como ya se dijo líneas atrás, la demandada es la persona jurídica CIA Urbanizadora Puente Aranda a quien se emplazó siguiendo los lineamiento señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, es decir, incluyendo (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso; (iii) La clase del proceso; y (iv) El juzgado que lo requiere; información que se publicó en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, como se observa:



⁹ Sentencia C 925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en sentencia C-783/04 M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁰ PDF 01CuadernoPrincipal pág. 137

¹¹ PDF 01CuadernoPrincipal pág. 260 y 261

¹² PDF 01CuadernoPrincipal pág.498 y 499

8.3. Cumpliéndose los requisitos de ley para tener en cuenta el emplazamiento. Por lo esbozado las razones brindadas por el juez de primer grado no dan lugar a la nulidad decretada.

8.4. En línea con lo anterior, se revocará la decisión adoptada por el juez a quo y en su lugar se ordenará continuar con el curso del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.;
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida en audiencia fechada veinticinco (25) de enero de 2023 dictada por el Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones indicadas en la presente determinación.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas al no aparecer causadas, como quiera que el recurso se resolvió favorablemente (núm. 8º Art. 365 CGP).

TERCERO: Disponer la devolución del expediente electrónico al Juzgado de origen. Oficiése, dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI, y en el SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pertenencia
Demandante: María Trinidad Correcha Guarnizo
Demandado: CIA Urbanizadora
Radicado: 11001400300520170117600
Proveído: Resuelve solicitud

1. Teniendo en cuenta lo ordenado en sentencia de tutela de diecinueve (19) de julio hogaño¹ emanada del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Decisión Civil, se deja sin valor ni efecto² los autos de quince (15) de marzo de 2023³ y veintisiete (27) de julio de 2023⁴, para en su lugar, adoptar la decisión que en derecho corresponda en auto de la misma fecha.

2. Los informes secretariales a PDF 11 y 12 se ponen en conocimiento y en próxima reunión se abordará el tema con el equipo de trabajo.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF010TribunalSuperiorNegoProtecciónReclamada
² Corte Suprema de Justicia, STC-7397 DE 2018; M.P. Margarita Cabello Blanco
³ PDF 005. DecideApelación
⁴ PDF 009Auto 005-2017-01176

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
Demandado: MOVILTIC S.A.S., NÉSTOR DARÍO BOJACÁ
ARÉVALO y ANDREA NATHALIA BOJACÁ
ARÉVALO.
Radicado: 11001310301520190058100

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso se suspendió hasta el 15 de julio hogaño¹, ampliamente vencido, por ello al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **REANUDAR** la actuación.

2. **REQUERIR** a las partes para que en el término de los **cinco (5) días siguientes al recibo de la misiva**, informen a esta sede judicial las resultas de la negociación que tenían para finiquitar el presente asunto, y, de ser el caso, soliciten una nueva suspensión, o en su defecto, la terminación del proceso. Líbrese telegrama y comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

3. Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹

PDF 11 SuspendeProceso

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecioscho (18) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO-FINANCIERA PROGRESSA.
Demandado: NELSON ALBERTO OROZCO.
Radicado: 11001310301520200024500

Teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición adosado al plenario por la getora judicial actora¹, que da cuenta del registro del embargo, el despacho dispone:

1. **ORDENAR** el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20433228**. Para tal fin se comisiona al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Y/O AL SEÑOR JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** que le corresponda por reparto a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, advirtiéndose que se comisiona con amplias facultades incluso de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. líbrese despacho.

2. A efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se requiere a la gestora judicial de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días acredite el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20408553**, tal y como lo determina el num. 3° del canon 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

¹ PDF 16 DaRespuestaARequerimiento

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD COMERCIAL NAVILOGISTICA S.A.S.
Demandado: SOCIEDAD COMERCIAL MELODÍAZ S.A.S.
Radicado: 11001310301520230015300

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone,

1. Se le pone de presente a la memorialista que las faltas denunciadas en el escrito que precede¹, giran en torno de un asunto que debe ser debatido directamente ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como quiera que tal ente la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, tal y como fue establecido en el artículo 19 del Acto Legislativo No. 02 de 2015.

2. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 010 del expediente digitalizado, y como quiera que se reúnen los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda virtual.

3. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

¹ PDF 008 DenunciaTemeridadPQRS-PosibleCompulsaDeCopias